

Referencia: Proceso ejecutivo.
Radicación: 15469.40.89.003.2020.00072.00.
Demandante: Martha Aponte de Díaz.
Demandado: Katerine Sánchez Marín y Carlos Rubiano.

Informe Secretarial: Al despacho del señor juez, hoy veintidós (22) de noviembre de 2022, el proceso ejecutivo No 2020.00072, junto con solicitud de entrega de títulos (archivo 025 C.1).
Sírvase Proveer.

Leidy Lizzeth Castillo Arias.
Secretaria.

Circulo Judicial de Moniquirá, Boyacá
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

Moniquirá Boyacá, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

La apoderada de la parte actora solicita la entrega de títulos que se encuentran a órdenes del presente proceso, solicitud que es procedente, en consecuencia, se ordena la entrega de los títulos relacionados en el archivo 027 del C.1, a favor de la ejecutante señora **Martha Aponte de Díaz** con CC No 23.270.271 de Moniquirá, hasta el valor de la liquidación aprobada. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase


Jaime Enrique Acosta Ordosgoitia
Juez

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N° 41, hoy, 25 de noviembre de 2022, publicado en el micrositio web de este Juzgado. **Leidy Lizzeth Castillo Arias.** Secretaria.

*Consejo Superior
de la Judicatura*

Referencia: Proceso ejecutivo.
Radicación: 15469.40.89.003.2021.00003.00.
Demandante: Sandra Esperanza Ruiz.
Demandados: Juan Carlos Ortiz Beltrán y Herederos Indeterminados de Miguel Antonio Pirabaguen Benítez.

Informe Secretarial: Al Despacho del señor Juez hoy veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022), el proceso ejecutivo No 2021.00003, junto con escrito presentado por la Curadora Ad-Litem, por medio del cual desiste de la prueba grafológica y documentologica (archivo 062). **Sírvase Proveer.**

Leidy Lizzeth Castillo Arias.
Secretaria.

Circulo Judicial de Moniquirá, Boyacá
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

Moniquirá, Boyacá, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo señalado en el artículo 175 del CGP, se **accede al desistimiento de la prueba grafológica y documental** solicitada por la abogada **Liceth Padilla Rodríguez** en calidad de curadora Ad litem designada a los Herederos Indeterminados de **Miguel Antonio Pirabaguen Benítez.**

Así las cosas, es del caso señalar fecha para continuación de la audiencia de que trata el **Artículo 392 del CGP**, para el día ocho **(8) de febrero de 2022** a partir de las **9:00 a.m.**, diligencia que se llevará a cabo de manera virtual. Así mismo, el despacho insiste en practicar el interrogatorio del demandado, Sr. **Juan Carlos Ortiz Beltrán**, líbrense las correspondientes citaciones.

Notifíquese y Cúmplase


Jaime Enrique Acosta Ordosgoitia
Juez

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N° 41, hoy, **25 de noviembre de 2022**, publicado en el micrositio web de este Juzgado. **Leidy Lizzeth Castillo Arias.** Secretaria.

Referencia: Proceso de saneamiento.

Radicación: 15469.40.89.003.2021.00085.00

Demandante: Leonilde Sáenz de Gamboa.

Demandado: Herederos indeterminados de José Vicente Sánchez Garnica y
Personas indeterminadas.

Informe Secretarial: Al despacho del señor juez, hoy veintidós (22) de noviembre de 2022, el proceso de saneamiento # 2021.00085, junto con memorial presentado por el apoderado de la parte actora (archivo 127). **Sírvase Proveer.**

Leidy Lizzeth Castillo Arias.
Secretaria.

Circulo Judicial de Moniquirá, Boyacá
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

Moniquirá Boyacá, veinticuatro (24) de noviembre dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, observa el Despacho que, mediante auto de 29 de septiembre de 2022, se designó al abogado **Jonathan Sneyder Torres**, Curador de los demandados Herederos Indeterminados de **José Vicente Sánchez Garnica**, personas indeterminadas y colindantes, designación que fue debidamente comunicada mediante oficio civil N° 0403, remitido vía correo electrónico, como consta a los archivos 125 y 126 del expediente digital, sin que a la fecha, el mencionado profesional haya tomado posesión del cargo o realizado algún pronunciamiento.

En consecuencia, atendiendo lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P. y como quiera que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, **por Secretaría requiérase** al abogado **Jonathan Sneyder Torres**, para que en el término de cinco (5) días siguientes al envío del oficio correspondiente, proceda a asumir el cargo y notificarse del auto admisorio de la demanda, so pena de las consecuencias legales que de su omisión se desprendan. Por **Secretaría** remítase copia del presente proveído a la apoderada de la parte actora y con el cual se da impulso procesal de conformidad con la solicitud vista al archivo 037 del C.1 expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase


Jaime Enrique Acosta Ordosgoitia
Juez

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N° 41, hoy, **25 de noviembre de 2022**, publicado en el micrositio web de este Juzgado. **Leidy Lizzeth Castillo Arias.** Secretaria.

Calle 19 N°. 5 - 25, Segundo Piso, Palacio de Justicia Moniquirá, Boyacá
Correo electrónico: j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

Referencia: Proceso ejecutivo

Radicación: 15469.40.89.003.2022.00015.00

Demandante: Marcel Bacares Ulloa.

Demandados: Yorleny Monsalve Robayo y Carlos Daniel González González

Informe Secretarial: Al Despacho del señor Juez hoy veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022), el proceso ejecutivo N°. 2022.00015, junto con memorial de notificación de los demandados allegados por el apoderado de la parte ejecutante (archivo 011 C.1). **Sírvase Proveer.**

Leidy Lizzeth Castillo Arias.

Secretaria.

Circulo Judicial de Moniquirá, Boyacá
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

Moniquirá, Boyacá, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la documentación aportada por el apoderado de la parte actora, con el memorial visto al archivo 011 del encuadernamiento principal, de la cual se puede inferir el envío y recibido de la citación para la notificación personal de los ejecutados **Yorleny Monsalve Robayo** y **Carlos Daniel González González** cumpliendo lo señalado en el artículo 291 del C.G.P., se **Ordena** a la parte actora continuar con los trámites para efectuar la notificación por aviso de la parte demanda atrás señalada, conforme lo dispuesto en el artículo 292 *ibíd.*

Notifíquese y Cúmplase

Jaime Enrique Acosta Ordosgoitia

Juez

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N° 41, hoy, 25 de noviembre de 2022, publicado en el micrositio web de este Juzgado. **Leidy Lizzeth Castillo Arias.** Secretaria.

*Consejo Superior
de la Judicatura*

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Palacio de Justicia Moniquirá, Boyacá
Correo electrónico: j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

Referencia: Proceso ejecutivo.

Radicación: 15469.40.89.003.2022.00017.00

Demandante: Jorge E. Rengifo Molina.

Demandados: Yolima López Pinzón y Rafael Segundo Garcés González.

Informe Secretarial: Al despacho del señor juez, hoy veintidós (22) de noviembre de 2022, el proceso ejecutivo No. 202200017. **Sírvase Proveer.**

Leidy Lizzeth Castillo Arias.

Secretaria.

Circulo Judicial de Moniquirá, Boyacá
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

Moniquirá, Boyacá, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo señalado en audiencia de fecha 9 de noviembre de 2022, se señala como fecha de continuación de la diligencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., para el día miércoles, **dieciocho (18) de enero de 2023, a partir de las 9:00 a.m., diligencia que se llevará a cabo de manera virtual.**

Se les advierte a las partes y a sus apoderados que su inasistencia les acarreará las siguientes sanciones y consecuencias:

- a) Sanción de cinco a diez salarios mínimos mensuales
- b) Se considerará como indicio grave en contra de las pretensiones o de sus excepciones de mérito, según fuere el caso.

Notifíquese y Cúmplase


Jaime Enrique Acosta Ordosgoitia
Juez

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N° 41, hoy, 25 de noviembre de 2022, publicado en el micrositio web de este Juzgado. **Leidy Lizzeth Castillo Arias.** Secretaria.

*Consejo Superior
de la Judicatura*

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Palacio de Justicia Moniquirá, Boyacá
Correo electrónico: j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

Referencia: Proceso declarativo de pertenencia.
Radicación: 15469.20.42.003.2022.00051.00
Demandante: Karol Ximena Urazán González.
Demandados: Rosebelt Urazán Vargas, María Elcy Urazán Vargas, Neylly Guerrero Urazán, Danilo Guerrero Urazán, María Edith Ruiz Rubiano, Marco Tulio Ruiz Rubiano, Albenio Guerrero Urazán, María Rocío Guerrero Urazán y Herederos Indeterminados del Causante Flaminio Urazán y Personas Indeterminadas.

Informe Secretarial: Al Despacho del señor Juez hoy veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022), el proceso de pertenencia N° 202200051, junto con escrito de reforma de la demanda (archivos 053 y 0054). **Sírvase Proveer.**

Leidy Lizzeth Castillo Arias.

Secretaria.

Circulo Judicial de Moniquirá, Boyacá Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

Moniquirá, Boyacá, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

La parte actora mediante escritos vistos a los archivos 053 y 054 informa que reforma la demanda, en lo que tiene que ver con la clase de usucapión que se pretende, esto es, prescripción extraordinaria de dominio, **solicitud que es procedente en atención a que no se ha señalado fecha para audiencia inicial y se cumplen los requisitos del artículo 93 del C.G.P.**, pues no se están modificando todas las pretensiones, ni las partes del proceso, además se presentó escrito de la demanda debidamente integrada.

La Sra. **Karol Ximena Urazán González** a través de apoderado judicial, presenta demanda de pertenencia por **prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 375 del C.G.P., en contra de **Rosebelt Urazán Vargas, María Elcy Urazán Vargas, Neylly Guerrero Urazán, Danilo Guerrero Urazán, María Edith Ruiz Rubiano, Marco Tulio Ruiz Rubiano, Albenio Guerrero Urazán, María Rocío Guerrero Urazán y Herederos Indeterminados Del Causante Flaminio Urazán y Personas Indeterminadas**, respecto de un lote de terreno de área 634,00 metros denominado "Mapolea" que hace parte un predio de mayor extensión denominado "El Regalo" identificado con el folio de matrícula inmobiliaria # **083-6010** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Moniquirá y cédula catastral 00000000022022400000000, ubicado en la vereda Neval y Cruces del municipio de Moniquirá.

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Palacio de Justicia Moniquirá, Boyacá
Correo electrónico: j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

Referencia: Proceso declarativo de pertenencia.
Radicación: 15469.20.42.003.2022.00051.00
Demandante: Karol Ximena Urazán González.
Demandados: Rosebelt Urazán Vargas, María Elcy Urazán Vargas, Neylly Guerrero Urazán, Danilo Guerrero Urazán, María Edith Ruiz Rubiano, Marco Tulio Ruiz Rubiano, Albenio Guerrero Urazán, María Rocío Guerrero Urazán y Herederos Indeterminados del Causante Flaminio Urazán y Personas Indeterminadas.

Verificado que el trámite a imprimir a esta demanda es el proceso verbal, señalado en el artículo 375 del CGP y por considerar que la demanda reúne los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso, se admitirá,

Por lo anotado el **Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá,**

Resuelve

Primero: Admitir la demanda verbal de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio interpuesta por la Sra. **Karol Ximena Urazán González** en contra de **Rosebelt Urazán Vargas, María Elcy Urazán Vargas, Neylly Guerrero Urazán, Danilo Guerrero Urazán, María Edith Ruiz Rubiano, Marco Tulio Ruiz Rubiano, Albenio Guerrero Urazán, María Rocío Guerrero Urazán y Herederos Indeterminados del Causante Flaminio Urazán y Personas Indeterminadas,** respecto de un lote de terreno de área 634,00 metros denominado “Mapolea” que hace parte un predio de mayor extensión denominado “El Regalo” identificado con el folio de matrícula inmobiliaria # **083-6010** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Moniquirá y cédula catastral 000000000022022400000000, ubicado en la vereda Neval y Cruces del municipio de Moniquirá.

Segundo: Ordenar la inscripción de esta demanda, en el folio de matrícula inmobiliaria No. **083-6010** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Moniquirá (Boyacá) ofíciase a la mencionada oficina de registro.

Tercero: Ordenar la notificación personal de los demandados **Rosebelt Urazán Vargas, María Elcy Urazán Vargas, Neylly Guerrero Urazán, Danilo Guerrero Urazán, María Edith Ruiz Rubiano, Marco Tulio Ruiz Rubiano, Albenio Guerrero Urazán, María Rocío Guerrero Urazán,** de conformidad como lo establece el artículo 291 del CGP o lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Cuarto: Ordenar el emplazamiento de los **Herederos Indeterminados Del Causante Flaminio Urazán y Personas Indeterminadas,** que se crean con derecho a intervenir dentro del presente proceso, para los efectos indicados, de conformidad con lo señalado en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, por **Secretaría** inclúyase el Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Palacio de Justicia Moniquirá, Boyacá
Correo electrónico: **j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

Referencia: Proceso declarativo de pertenencia.
Radicación: 15469.20.42.003.2022.00051.00
Demandante: Karol Ximena Urazán González.
Demandados: Rosebelt Urazán Vargas, María Elcy Urazán Vargas, Neylly Guerrero Urazán, Danilo Guerrero Urazán, María Edith Ruiz Rubiano, Marco Tulio Ruiz Rubiano, Albenio Guerrero Urazán, María Rocío Guerrero Urazán y Herederos Indeterminados del Causante Flaminio Urazán y Personas Indeterminadas.

emplazamiento en el Registro Nacional de Emplazados, sin necesidad de publicación en un medio escrito, incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

Quinto: Informar por el medio más expedito, de la existencia del proceso de pertenencia respecto de un lote de terreno de área 634,00 metros denominado “Mapolea” que hace parte un predio de mayor extensión denominado “El Regalo” identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria # 083-6010 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Moniquirá y cédula catastral 00000000022022400000000, ubicado en la vereda Neval y Cruces del municipio de Moniquirá, a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la **Agencia Nacional de Tierras**, a la **Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas** y al **Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC)** sede Tunja, para que hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Teniendo en cuenta que los anteriores oficios ya se remitieron por el despacho y que la reforma de la demanda no afecta su contenido, no se ordena librar nuevamente oficios en tal sentido.

Sexto: Ordenar a la demandante instalar una nueva valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:

a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso; b) El nombre del demandante; c) El nombre del demandado; d) El número de radicación del proceso; e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia extraordinaria de dominio; f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso; g) La identificación del predio.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos. La valla o el aviso deberán

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Palacio de Justicia Moniquirá, Boyacá
Correo electrónico: j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

Referencia: Proceso declarativo de pertenencia.
Radicación: 15469.20.42.003.2022.00051.00
Demandante: Karol Ximena Urazán González.
Demandados: Rosebelt Urazán Vargas, María Elcy Urazán Vargas, Neylly Guerrero Urazán, Danilo Guerrero Urazán, María Edith Ruiz Rubiano, Marco Tulio Ruiz Rubiano, Albenio Guerrero Urazán, María Rocío Guerrero Urazán y Herederos Indeterminados del Causante Flaminio Urazán y Personas Indeterminadas.

permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento. Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, se ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

Séptimo: El trámite a imprimir en este proceso es el verbal de que trata el artículo 375 del CGP.

Octavo: De conformidad con lo señalado en el artículo 612 del CGP, se ordena notificar el presente proveído al representante del Ministerio Público, esto es, a la Personería Municipal y al Sr. Procurador Delegado para Asuntos Agrarios y de Restitución de Tierras a la dirección Carrera 5 N° 15-80 de Bogotá D.C y/o a los correos electrónicos: **restituciondetierras@procuraduria.gov.co; procesosjudiciales@procuraduria.gov.co**, **remítase** copia del líbello demandatorio, junto con sus anexos, y del presente proveído.

4

Noveno: Reconocer personería a la abogada **Nikaya Alexandra Prieto Sáenz** con C.C. No. 23.782.508 de Moniquirá y T.P. No. 120.065 del C.S. de la J., para actuar en nombre y representación de la Sra. **Karol Ximena Urazán González**, de conformidad con el poder a ella otorgado.

Notifíquese y Cúmplase



Jaime Enrique Acosta Ordosgoitia

Juez

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N° 41, hoy, 25 de noviembre de 2022, publicado en el micrositio web de este Juzgado. **Leidy Lizzeth Castillo Arias**. Secretaria.

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Palacio de Justicia Moniquirá, Boyacá
Correo electrónico: **j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquirea>

Referencia: Proceso ejecutivo.
Radicación: 15469.40.89.003.2022.00058.00.
Demandante: Pedro Pablo Abril Sánchez.
Demandado: Luis Carlos Daza Rodriguez.

Informe Secretarial: Al Despacho del señor Juez hoy, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022), el proceso ejecutivo N° 2022.00058, junto con memorial de terminación del proceso (archivo 006 C.1). **Sírvase Proveer.**

Leidy Lizzeth Castillo Arias.
Secretaria.

Circulo Judicial de Moniquirá, Boyacá
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

Moniquirá Boyacá, **veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**

Procede el Despacho a decidir lo pertinente acerca de la solicitud de terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, radicada por el endosatario en propiedad y parte actora en el trámite ejecutivo (archivo 013 Cuaderno principal).

Antecedentes

Revisado el expediente, se advierte que, mediante **Auto del 12 de mayo de 2022** se libró mandamiento de pago contra el ejecutado, fecha en la cual, de igual manera, se decretó el **embargo y retención** del vehículo de placa **PEW- 843**, marca Ford, línea fiesta, color azul bávaro, modelo 2005, matriculado en la **oficina de tránsito de Tunja**; para tal efecto, se libró el oficio correspondiente, solicitando que una vez registrada la medida, se sirva expedir certificado con destino al presente proceso, resultando que el vehículo pertenece al ejecutado **Luis Carlos Daza Rodríguez** con C.C. No **1.049.631.061** de Tunja, tal como lo prevé el numeral 1º del artículo 593 del CGP.

Por otra parte, al archivo 006 del cuaderno principal obra memorial allegado por el endosatario en propiedad y parte ejecutante Sr. **Pedro Pablo Abril Sánchez**, quien cuenta con facultad de recibir de conformidad con el endoso en propiedad visto al reverso del título valor base de la presente ejecución, por medio del cual **solicita la terminación del proceso** como quiera que el ejecutado procedió a **cancelar la totalidad de la obligación** pendiente del importe total del título valor, por capital, intereses y costas, en un monto total de **tres millones ochocientos setenta y cuatro mil seiscientos veinticinco pesos m/cte** (\$ 3'874.625.00), no quedando obligación alguna entre las partes, conforme lo señaló en memorial el extremo demandante.

Referencia: Proceso ejecutivo.
Radicación: 15469.40.89.003.2022.00058.00.
Demandante: Pedro Pablo Abril Sánchez.
Demandado: Luis Carlos Daza Rodriguez.

Por otra parte, solicita se ordene el **levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas**, oficiando a las entidades competentes para que se levanten las notas que hayan podido ser tomadas y se ordene la entrega inmediata del vehículo aprehendido, manifestando que el obligado **quedó a paz y salvo por todo concepto**., igualmente, manifestó que renuncia a los términos de ejecutoria del auto que decreta la terminación del proceso.

Consideraciones

1. El artículo 461 del Código General del Proceso, consagra la terminación del proceso por pago así:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)” (Negrillas fuera de texto)

En ese orden de ideas, se observa que, si el acreedor o el endosatario en propiedad respecto del cual se asume que cuenta con facultad de recibir, así no esté expresamente autorizado, acreditan el pago de la obligación, antes de iniciada la audiencia de remate, el juez debe **declarar terminado el proceso** y disponer la **cancelación de los embargos y secuestros**.

2. Como quedó expuesto, en el presente asunto se libró mandamiento de pago y se decretó el embargo y retención del vehículo de placa **PEW- 843**, marca Ford fiesta, color azul bávaro, modelo 2005, matriculado en la oficina de tránsito de Tunja, propiedad del ejecutado Luis Carlos Daza Rodríguez con C.C. No 1.049.631.061 de Tunja. No obstante, lo anterior, mediante escrito obrante al archivo 013 C.1 Exp. Digital, el endosatario en propiedad, solicitó la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Según se desprende de las consideraciones hechas líneas atrás, el endosatario en propiedad se encuentra facultado para recibir, aunque no se consagre así expresamente, razón por la cual considera el despacho que se cumplen con los requisitos legales para dar por terminado el proceso, a solicitud de la parte ejecutante.

Referencia: Proceso ejecutivo.
Radicación: 15469.40.89.003.2022.00058.00.
Demandante: Pedro Pablo Abril Sánchez.
Demandado: Luis Carlos Daza Rodriguez.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá,**

Resuelve

Primero: Declarar terminado el proceso ejecutivo singular dentro del radicado 15469.4089.003.2022.00058.00 seguido por **Pedro Pablo Abril Sánchez** contra **Luis Carlos Daza Rodríguez**, por **pago total de la obligación** contenida en el **titulo valor – letra de cambio** y en el que se libró mandamiento de pago dentro del presente trámite ejecutivo singular de mínima cuantía.

Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante **Auto del 12 de mayo de 2022**, esto es, el **embargo y retención** del vehículo de placa: **PEW- 843**, marca Ford fiesta, color azul bávaro, modelo 2005, matriculado en la oficina de tránsito de Tunja, propiedad del Sr. **Luis Carlos Daza Rodríguez** con C.C. No **1.049.631.061** de Tunja. **Líbrese** por **Secretaría** el correspondiente **oficio**.

Tercero: Ejecutoriado el presente auto archívense las diligencias, dejando las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase


Jaime Enrique Acosta Ordosgoitia
Juez

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N° 41, hoy, **25 de noviembre de 2022**, publicado en el micrositio web de este Juzgado. **Leidy Lizzeth Castillo Arias**. Secretaria.

*Consejo Superior
de la Judicatura*

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Palacio de Justicia Moniquirá, Boyacá
Correo electrónico: j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

Referencia: Proceso ejecutivo

Radicación: 15469.40.89.003.2022.00063.00

Demandante: Banco Agrario de Colombia

Demandado: Diana Marcela Londoño Martínez y María Lilia Amado de Hernández

Informe Secretarial: Al despacho del señor juez, hoy veintidós (22) de noviembre de 2022, el proceso ejecutivo 2022.00063, junto con oficio proveniente de la Dirección de Tránsito y Transporte de Barbosa Santander (archivo 026 del C.2). **Sírvase Proveer.**

Leidy Lizzeth Castillo Arias.

Secretaria.

Circulo Judicial de Moniquirá, Boyacá
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

Moniquirá Boyacá, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Póngase en conocimiento del apoderado de la parte actora el oficio proveniente de la **Dirección de Tránsito y Transporte de Barbosa**, Santander por medio del cual informa del registro de la cautela decretada por este despacho.

Remítase copia del documento en mención al apoderado de la parte actora para su conocimiento y fines pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase


Jaime Enrique Acosta Ordosgoitia
Juez

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N° 41, hoy, 25 de noviembre de 2022, publicado en el micrositio web de este Juzgado. **Leidy Lizzeth Castillo Arias.** Secretaria.

*Consejo Superior
de la Judicatura*

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Palacio de Justicia Moniquirá, Boyacá
Correo electrónico: j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

Referencia: Proceso pertenencia

Radicación: 15469.40.89.003.2022.00067.00

Demandante: **María Rocío Guerrero Urazán.**

Demandados: Rosebelt Urazán Vargas, María Elcy Urazán Vargas, Neylly Guerrero Urazán, Danilo Guerrero Urazán, María Edith Ruiz Rubiano, Marco Tulio Ruiz Rubiano, Albenio Guerrero Urazán, Karol Ximena Urazán González y Herederos Indeterminados del Causante Flaminio Urazán y Personas Indeterminadas.

Informe Secretarial: Al Despacho del señor Juez hoy veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022), el proceso de pertenencia N° 202200067, junto con escrito de reforma de demanda (archivos 057 y 058).

Sírvase Proveer.

Leidy Lizzeth Castillo Arias.

Secretaria.

Circulo Judicial de Moniquirá, Boyacá
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

Moniquirá, Boyacá, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

La parte actora mediante escritos vistos a los archivos 057 y 058 informa que reforma la demanda, en lo que tiene que ver con la clase de usucapión que se pretende, esto es, prescripción extraordinaria de dominio, solicitud que es procedente en atención a que no se ha señalado fecha para audiencia inicial y se cumplen los requisitos del artículo 93 del CGP, pues no se están modificando todas las pretensiones, ni las partes del proceso, además se presentó escrito de la demanda debidamente integrada. 1

La Sra. **María Rocío Guerrero Urazán** a través de apoderado judicial, presenta demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 375 del CGP, en contra de **María Elcy Urazán Vargas, Neylly Guerrero Urazán, Danilo Guerrero Urazán, María Edith Ruiz Rubiano, Marco Tulio Ruiz Rubiano, Albenio Guerrero Urazán, Karol Ximena Urazán González Rosebelt Urazán Vargas y Herederos Indeterminados** del Causante **Flaminio Urazán y Personas Indeterminadas**, respecto de un lote de terreno de área 941metros denominado "Villa María" que hace parte un predio de mayor extensión denominado "El Regalo" identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria # 083-6010 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Moniquirá y cédula catastral 00000000022022400000000, ubicado en la vereda Neval y Cruces del municipio de Moniquirá.

Verificado que el trámite a imprimir a esta demanda es el proceso verbal, señalado en el artículo 375 del CGP y por considerar que la demanda reúne los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso, se admitirá,

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Palacio de Justicia Moniquirá, Boyacá
Correo electrónico: j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

Referencia: Proceso pertenencia
Radicación: 15469.40.89.003.2022.00067.00
Demandante: **María Rocío Guerrero Urazán.**
Demandados: Rosebelt Urazán Vargas, María Elcy Urazán Vargas, Neylly Guerrero Urazán, Danilo Guerrero Urazán, María Edith Ruiz Rubiano, Marco Tulio Ruiz Rubiano, Albenio Guerrero Urazán, Karol Ximena Urazán González y Herederos Indeterminados del Causante Flaminio Urazán y Personas Indeterminadas.

Por lo anotado el **Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá,**

Resuelve

Primero: Admitir la demanda verbal de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio interpuesta por la Sra. **María Rocío Guerrero Urazán** en contra de **María Elcy Urazán Vargas, Neylly Guerrero Urazán, Danilo Guerrero Urazán, María Edith Ruiz Rubiano, Marco Tulio Ruiz Rubiano, Albenio Guerrero Urazán, Karol Ximena Urazán González Rosebelt Urazán Vargas y Herederos Indeterminados** del Causante **Flaminio Urazán y Personas Indeterminadas**, respecto de un lote de terreno de área 941,00 metros , denominado "Villa María" que hace parte un predio de mayor extensión denominado "El Regalo" identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria # 083-6010 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Moniquirá y cédula catastral 0000000002202240000000, ubicado en la vereda Neval y Cruces del municipio de Moniquirá.

2

Segundo: Ordenar la inscripción de esta demanda, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 083-6010 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Moniquirá (Boyacá) ofíciase a la mencionada oficina de registro. No se ordena librar nuevo oficio en atención a que la demanda ya se inscribió en registro tal y como consta al archivo 037 del encuadernamiento.

Tercero: Ordenar la notificación personal de los demandados **María Elcy Urazán Vargas, Neylly Guerrero Urazán, Danilo Guerrero Urazán, María Edith Ruiz Rubiano, Marco Tulio Ruiz Rubiano, Albenio Guerrero Urazán, Karol Ximena Urazán González, Rosebelt Urazán Vargas**, de conformidad como lo establece el artículo 291 del CGP o lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto: Ordenar el emplazamiento de los **Herederos Indeterminados** del Causante **Flaminio Urazán y Personas Indeterminadas**, que se crean con derecho a intervenir dentro del presente proceso, para los efectos indicados, de conformidad con lo señalado en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, por **Secretaría** inclúyase el emplazamiento en el Registro Nacional de Emplazados, sin necesidad de publicación en

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Palacio de Justicia Moniquirá, Boyacá
Correo electrónico: j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

Referencia: Proceso pertenencia

Radicación: 15469.40.89.003.2022.00067.00

Demandante: **María Rocío Guerrero Urazán.**

Demandados: Rosebelt Urazán Vargas, María Elcy Urazán Vargas, Neylly Guerrero Urazán, Danilo Guerrero Urazán, María Edith Ruiz Rubiano, Marco Tulio Ruiz Rubiano, Albenio Guerrero Urazán, Karol Ximena Urazán González y Herederos Indeterminados del Causante Flaminio Urazán y Personas Indeterminadas.

un medio escrito, incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

Quinto: Informar por el medio más expedito, de la existencia del proceso de pertenencia respecto de un lote de terreno de área 941,00 metros 2 denominado “Villa María” que hace parte un predio de mayor extensión denominado “El Regalo” identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria # 083-6010 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Moniquirá y cédula catastral 00000000022022400000000, ubicado en la vereda Neval y Cruces del municipio de Moniquirá, a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) sede Tunja, para que hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Teniendo en cuenta que los anteriores oficios ya se remitieron por el despacho y que la reforma de la demanda no afecta su contenido, no se ordena librar nuevamente oficios en tal sentido.

Sexto: Ordenar a la demandante instalar una nueva valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:

a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso; b) El nombre del demandante; c) El nombre del demandado; d) El número de radicación del proceso; e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio; f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso; g) La identificación del predio.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos. La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento. Inscrita la demanda y

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Palacio de Justicia Moniquirá, Boyacá
Correo electrónico: j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

Referencia: Proceso pertenencia
Radicación: 15469.40.89.003.2022.00067.00
Demandante: **María Rocío Guerrero Urazán.**
Demandados: Rosebelt Urazán Vargas, María Elcy Urazán Vargas, Neylly Guerrero Urazán, Danilo Guerrero Urazán, María Edith Ruiz Rubiano, Marco Tulio Ruiz Rubiano, Albenio Guerrero Urazán, Karol Ximena Urazán González y Herederos Indeterminados del Causante Flaminio Urazán y Personas Indeterminadas.

aportadas las fotografías por el demandante, se ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el **Registro Nacional de Procesos de Pertenencia** que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de **un (1) mes**, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

Séptimo: El trámite a imprimir en este proceso es el verbal de que trata el artículo 375 del CGP.

Octavo: De conformidad con lo señalado en el artículo 612 del CGP, se ordena notificar el presente proveído al representante del Ministerio Público esto es a la Personería Municipal y al señor Procurador Delegado para Asuntos Agrarios y de Restitución de Tierras a la dirección Carrera 5 N° 15-80 de Bogotá D.C y/o a los correos electrónicos:

restituciondetierras@procuraduria.gov.co; procesosjudiciales@procuraduria.gov.co, remítase 4
copia del líbello demandatorio, junto con sus anexos, y del presente proveído.

Noveno: Reconocer personería a la abogada **Nikaya Alexandra Prieto Sáenz** con CC No. 23.782.508 de Moniquirá y T.P No. 120.065 del C.S de la J, para actuar en nombre y representación de la señora **María Rocío Guerrero Urazán**, de conformidad con el poder a ella otorgado.

Notifíquese y Cúmplase


Jaime Enrique Acosta Ordosgoitia
Juez

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N° 41, hoy, 25 de noviembre de 2022, publicado en el micrositio web de este Juzgado. **Leidy Lizzeth Castillo Arias**. Secretaria.

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Palacio de Justicia Moniquirá, Boyacá
Correo electrónico: j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

Referencia: Proceso ejecutivo.
Radicación: 15469.40.89.003.2022.00126.00.
Demandante: Wilson Oswaldo Hernández Ruiz.
Demandado: Ricardo Sáenz Orozco.

Informe Secretarial: Al despacho del señor juez, hoy veintidós (22) de noviembre de 2022, el proceso ejecutivo# 2022.00126, junto con oficio ORIPM-608-2022 proveniente de la ORIP de Moniquirá (archivo 007 C.2). **Sírvase Proveer.**

Leidy Lizzeth Castillo Arias.
Secretaria.

Circulo Judicial de Moniquirá, Boyacá
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

Moniquirá Boyacá, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Póngase en conocimiento de la parte actora el oficio ORIPM-608-2022 proveniente de la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Moniquirá** visto al archivo 007 del C.2 del expediente digital.

Por **Secretaría** remítase copia del mismo al apoderado de la parte actora dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase


Jaime Enrique Acosta Ordosgoitia
Juez

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N° 41, hoy, 25 de noviembre de 2022, publicado en el microsítio web de este Juzgado. **Leidy Lizzeth Castillo Arias.** Secretaria.

*Consejo Superior
de la Judicatura*

Referencia: Proceso declarativo de pertenencia.

Radicación: 15469.4089.003.2022.00147.00

Demandante: José Miguel Suárez Santamaría.

Demandados: Herederos Determinados del Sr. Obelio Suárez Santamaría, señores: Doris Henid Suárez Reyes, Hildebrando Suarez Reyes, Luis Suárez Reyes, Elizabeth Suarez Reyes, Weimar Suarez Reyes y María Smith Suarez Reyes; Herederos Determinados del Sr. Hernando Suarez Santamaría, Sra. Alix Marinela Suárez Cadena; Herederos Determinados del Sr. Pastor Suarez Santamaría, Sres. Gloria Suarez y Gerardo Suárez; María Oliva Suarez Bernal, Gustavo Suarez Bernal, Jaime Suarez Bernal, Lilia Inés Suarez Bernal en calidad de Herederos Determinados del titular de derecho real de dominio Genara Bernal Santamaría o Jerana Santamaría Bernal, Herederos Indeterminados y Personas Indeterminadas.

Informe Secretarial: Al despacho del señor juez, hoy veintidós (22) de noviembre de 2022, demanda de pertenencia N°. 202200147, junto con escrito de subsanación presentado en término. **Sírvase Proveer.**

Leidy Lizzeth Castillo Arias.

Secretaria.

Circulo Judicial de Moniquirá, Boyacá
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

Moniquirá Boyacá, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que mediante auto del **3 noviembre de 2022**, se **inadmitió la demanda** indicando las falencias que adolecía, y que se presentó escrito de subsanación dentro del término legal, procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, respecto de demanda de pertenencia incoada por el **José Miguel Suárez Santamaría** en contra de **Herederos Determinados** del Sr. **Obelio Suárez Santamaría**, señores: **Doris Henid Suárez Reyes, Hildebrando Suarez Reyes, Luis Suárez Reyes, Elizabeth Suarez Reyes, Weimar Suarez Reyes y María Smith Suarez Reyes; Herederos Determinados** del Sr. **Hernando Suarez Santamaría**, Sra. **Alix Marinela Suárez Cadena; Herederos Determinados** del Sr. **Pastor Suarez Santamaría**, Sres. **Gloria Suarez y Gerardo Suárez; María Oliva Suarez Bernal, Gustavo Suarez Bernal, Jaime Suarez Bernal, Lilia Inés Suarez Bernal** en calidad de **Herederos Determinados** del titular de derecho real de dominio **Genara Bernal Santamaría o Jerana Santamaría Bernal, Herederos Indeterminados y Personas Indeterminadas**, a través de apoderado judicial; previas las siguientes consideraciones;

Revisado el escrito de subsanación, encuentra el despacho que, respecto de las causales primera y segunda de inadmisión, se subsanó en debida forma aclarando lo respectivo a que la demanda recae sobre la totalidad del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria # **083-45244** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Moniquirá.

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Palacio de Justicia Moniquirá, Boyacá
Correo electrónico: j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

Referencia: Proceso declarativo de pertenencia.

Radicación: 15469.4089.003.2022.00147.00

Demandante: José Miguel Suárez Santamaría.

Demandados: Herederos Determinados del Sr. Obelio Suárez Santamaría, señores: Doris Henid Suárez Reyes, Hildebrando Suarez Reyes, Luis Suárez Reyes, Elizabeth Suarez Reyes, Weimar Suarez Reyes y María Smith Suarez Reyes; Herederos Determinados del Sr. Hernando Suarez Santamaría, Sra. Alix Marinela Suárez Cadena; Herederos Determinados del Sr. Pastor Suarez Santamaría, Sres. Gloria Suarez y Gerardo Suárez; María Oliva Suarez Bernal, Gustavo Suarez Bernal, Jaime Suarez Bernal, Lilia Inés Suarez Bernal en calidad de Herederos Determinados del titular de derecho real de dominio Genara Bernal Santamaría o Jerana Santamaría Bernal, Herederos Indeterminados y Personas Indeterminadas.

Ahora bien, respecto de las causales tercera y cuarta de inadmisión, el apoderado de la parte actora subsana señalando: ***“Para subsanar la causal tercera y cuarta, se adjunta certificaciones de la Notaría 1 y 2 de Moniquirá de fecha 10 de noviembre de 2022, sobre la existencia de los registros civiles de nacimientos y defunciones solicitados ...”***, para lo cual el despacho al revisar las certificaciones allegadas con el escrito de subsanación, observa que las mismas fueron expedidas tanto por la Notaría Primera como por la Notaría Segunda de esta municipalidad, respecto de los registros de defunción de los señores **Obelio Suárez Santamaría, Pastor Suárez Santamaría y Hernando Suárez Santamaría**, así como registros civiles de nacimiento de **María Oliva Suárez Bernal, Gustavo Suárez Santamaría, Jaime Suárez Santamaría y Lilia Inés Suárez Santamaría**, sin embargo, el apoderado de la parte actora **no aporta prueba siquiera** sumaria de agotar el trámite también ante la Registraduría Nacional del Estado Civil tal y como se mencionó y ordenó en el auto inadmisorio.

De igual manera, en la causal cuarta de inadmisión se indicó ***“...Por lo que se requiere a la parte actora allegar los registros civiles de nacimiento de todos los demandados, si eso no fuera posible, se allegue la prueba sumaria del trámite indicado en el inciso 2 numeral 1º del artículo 85 del CGP...”*** (Negrillas del despacho), sin embargo, el apoderado de la parte actora **no demostró siquiera sumariamente que se hayan adelantado labores para la obtención de todos los demandados**, en especial de los demás demandados herederos determinados del Sr. **Obelio Suárez Santamaría**, señores **Doris Henid Suárez Reyes, Hildebrando Suarez Reyes, Luis Suárez Reyes, Elizabeth Suarez Reyes, Weimar Suarez Reyes y María Smith Suarez Reyes**; Herederos Determinados del Sr. **Hernando Suarez Santamaría**, Sra. **Alix Marinela Suárez Cadena**; herederos determinados del Sr. Pastor Suarez Santamaría, Sres. **Gloria Suarez y Gerardo Suárez**.

Por lo que en sentir del despacho es este el primer momento procesal para **integrar debidamente el contradictorio**, resultando indispensables para tal efecto los mencionados documentos, dado que con ellos se busca determinar la calidad en que actúan los demandados.

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Palacio de Justicia Moniquirá, Boyacá
Correo electrónico: j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

Referencia: Proceso declarativo de pertenencia.

Radicación: 15469.4089.003.2022.00147.00

Demandante: José Miguel Suárez Santamaría.

Demandados: Herederos Determinados del Sr. Obelio Suárez Santamaría, señores: Doris Henid Suárez Reyes, Hildebrando Suarez Reyes, Luis Suárez Reyes, Elizabeth Suarez Reyes, Weimar Suarez Reyes y María Smith Suarez Reyes; Herederos Determinados del Sr. Hernando Suarez Santamaría, Sra. Alix Marinela Suárez Cadena; Herederos Determinados del Sr. Pastor Suarez Santamaría, Sres. Gloria Suarez y Gerardo Suárez; María Oliva Suarez Bernal, Gustavo Suarez Bernal, Jaime Suarez Bernal, Lilia Inés Suarez Bernal en calidad de Herederos Determinados del titular de derecho real de dominio Genara Bernal Santamaría o Jerana Santamaría Bernal, Herederos Indeterminados y Personas Indeterminadas.

Por lo brevemente expuesto, encuentra este despacho **que no se subsanó en debida forma** la demanda.

En consecuencia, el **Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá,**

Resuelve

Primero: Rechazar la demanda de pertenencia N° 2022-00147 adelantada por el Sr. el **José Miguel Suárez Santamaría** en contra de **Herederos Determinados** del Sr. **Obelio Suárez Santamaría**, señores: **Doris Henid Suárez Reyes, Hildebrando Suarez Reyes, Luis Suárez Reyes, Elizabeth Suarez Reyes, Weimar Suarez Reyes y María Smith Suarez Reyes; Herederos Determinados** del Sr. **Hernando Suarez Santamaría**, Sra. **Alix Marinela Suárez Cadena; Herederos Determinados** del Sr. **Pastor Suarez Santamaría**, Sres. **Gloria Suarez y Gerardo Suárez; María Oliva Suarez Bernal, Gustavo Suarez Bernal, Jaime Suarez Bernal, Lilia Inés Suarez Bernal** en calidad de **Herederos Determinados** del titular de derecho real de dominio **Genara Bernal Santamaría o Jerana Santamaría Bernal, Herederos Indeterminados y Personas Indeterminadas**, conforme a las motivaciones de este proveído.

Segundo: En firme el presente auto, archívese el proceso dejándose las constancias y anotaciones del caso.

Tercero: Hágase entrega de los anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

Notifíquese y Cúmplase

Jaime Enrique Acosta Ordosgoitia

Juez

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N° 41, hoy, 25 de noviembre de 2022, publicado en el micrositio web de este Juzgado. **Leidy Lizzeth Castillo Arias**. Secretaria.

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Palacio de Justicia Moniquirá, Boyacá
Correo electrónico: j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

Referencia: Proceso ejecutivo
Radicación: 15469.40.89.003.2022.00149.00
Demandante: Sandra Yalile Silva Silva
Demandado: Juan Carlos Sánchez Monroy

Informe Secretarial: Al despacho del señor juez, hoy veintidós (22) de noviembre de 2022, la demanda ejecutiva No 2022.00149, informando que no fue subsanada. **Sírvase Proveer.**

Leidy Lizzeth Castillo Arias.
Secretaria.

Circulo Judicial de Moniquirá, Boyacá
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

Moniquirá Boyacá, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, observa el despacho que mediante **auto del 27 de octubre de 2022 se inadmitió la demanda**, indicándose sus falencias, sin que la parte actora las subsanara en término. En consecuencia y conforme a lo reglado en el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará la demanda.

En consecuencia, el **Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá,**

Resuelve:

Primero: Rechazar la demanda ejecutiva No **2022.00149**, incoada por la Sra. **Sandra Yalile Silva Silva** a nombre propio en contra de **Juan Carlos Sánchez Monroy**, conforme a las motivaciones de este proveído.

Segundo: En firme el presente auto, **archívese el proceso** dejándose las constancias y anotaciones del caso.

Tercero: Hágase entrega de los anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

Notifíquese y Cúmplase

Jaime Enrique Acosta Ordosgoitia
Juez

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N° 41, hoy, 25 de noviembre de 2022, publicado en el micrositio web de este Juzgado. **Leidy Lizzeth Castillo Arias.** Secretaria.

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Palacio de Justicia Moniquirá, Boyacá
Correo electrónico: j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

Referencia: Proceso de servidumbre.

Radicación: 15469.4089.003.2022.00150.00.

Demandante: Cruz Alba Cubides Cubides.

Demandados: Bertha Angélica Saavedra Puentes, Juan Silvestre Cubides Cubides, Claudia Maribel Cubides Cubides, herederos determinados e Indeterminados del Sr. Jeison Arley Puentes Cubides Sres Jaime Puentes Peña y Jimmy Alexander Puentes Cubides.

Informe Secretarial: Al despacho del señor juez, hoy veintidós (22) de noviembre de 2022, demanda de servidumbre N°. 202200150, junto con escrito de subsanación presentado en término. **Sírvase Proveer.**

Leidy Lizzeth Castillo Arias.

Secretaria.

Circulo Judicial de Moniquirá, Boyacá
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

Moniquirá Boyacá, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que mediante auto adiado noviembre 3 de 2022, se inadmitió la demanda indicando las falencias que adolecía, y que se presentó escrito de subsanación dentro del término legal y cumpliendo los requerimientos efectuados por el despacho y cumplidos los presupuestos contenidos en los artículos 82, 84 y 376 del CGP, se procede a la admisión de la demanda de imposición de servidumbre incoada por la Sra. **Cruz Alba Cubides Cubides** en contra de **Bertha Angélica Saavedra Puentes, Juan Silvestre Cubides Cubides, Claudia Maribel Cubides Cubides**, herederos determinados e Indeterminados del Sr. **Jeison Arley Puentes Cubides Sres. Jaime Puentes Peña y Jimmy Alexander Puentes Cubides.**

Corolario de lo anterior el **Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá;**

Resuelve:

Primero: Admitir la presente demanda de servidumbre incoada por la Sra. **Cruz Alba Cubides Cubides** en contra de **Bertha Angélica Saavedra Puentes, Juan Silvestre Cubides Cubides, Claudia Maribel Cubides Cubides**, herederos determinados e Indeterminados del Sr. **Jeison Arley Puentes Cubides Sres. Jaime Puentes Peña y Jimmy Alexander Puentes Cubides.**

Segundo: Impártasele a este asunto el trámite del procedimiento verbal sumario previsto a partir del artículo 390 del CGP.

Tercero: Ordenar la notificación personal de los demandados **Bertha Angélica Saavedra Puentes, Juan Silvestre Cubides Cubides, Claudia Maribel Cubides Cubides,**

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Palacio de Justicia Moniquirá, Boyacá
Correo electrónico: j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

Referencia: Proceso de servidumbre.

Radicación: 15469.4089.003.2022.00150.00.

Demandante: Cruz Alba Cubides Cubides.

Demandados: Bertha Angélica Saavedra Puentes, Juan Silvestre Cubides Cubides, Claudia Maribel Cubides Cubides, herederos determinados e Indeterminados del Sr. Jeison Arley Puentes Cubides Sres Jaime Puentes Peña y Jimmy Alexander Puentes Cubides.

herederos determinados e Indeterminados del Sr. Jeison Arley Puentes Cubides Sres. Jaime Puentes Peña y Jimmy Alexander Puentes Cubides, de conformidad como lo establece el artículo 291 del CGP o lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022

Cuarto: Ordenar la inscripción de esta demanda, en los folios de matrícula inmobiliaria No. **083-4329, 083-8751, 083-4828** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Moniquirá (Boyacá) oficiase a la mencionada oficina de registro.

Quinto: Reconocer personería al abogado **Oscar Fernando Supelano Figueredo** con CC No. 74.189.942 de Sogamoso y T.P No. 335.046 del C.S dela J, para actuar en nombre de la Sra. **Cruz Alba Cubides Cubides** en los términos de poder a él conferido.

Notifíquese y Cúmplase

Jaime Enrique Acosta Ordosgoitia

Juez

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N° 41, hoy, 25 de noviembre de 2022, publicado en el micrositio web de este Juzgado. **Leidy Lizzeth Castillo Arias**. Secretaria.

*Consejo Superior
de la Judicatura*

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Palacio de Justicia Moniquirá, Boyacá
Correo electrónico: j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

Referencia: Proceso rescisión de contrato.

Radicación: 15469.4089.003.2022.00151.00.

Demandante: Jesús Avendaño Sandoval.

Demandados: Yessica Paola, Jhon Fredy, Claudia Yorley, Nidia Yazmin y Edith Yamile Ardila Ibáñez.

Informe Secretarial: Al despacho del señor juez, hoy veintidós (22) de noviembre de 2022, demanda de rescisión de contrato N°. 202200151, informando que no fue subsanada. **Sírvase Proveer.**

Leidy Lizzeth Castillo Arias.

Secretaria.

Circulo Judicial de Moniquirá, Boyacá
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

Moniquirá Boyacá, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, observa el despacho que mediante **Auto del 3 de noviembre de 2022 se inadmitió la demanda**, indicándose sus falencias, sin que la parte actora las subsanara en término. En consecuencia y conforme a lo reglado en el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará la demanda.

En consecuencia, el **Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá,**

Resuelve:

Primero: Rechazar la demanda de rescisión de contrato No **2022.00151**, incoada por el Sr. **Jesús Avendaño Sandoval** en contra de **Yessica Paola, Jhon Fredy, Claudia Yorley, Nidia Yazmin y Edith Yamile Ardila Ibáñez**, conforme a las motivaciones de este proveído.

Segundo: En firme el presente auto, **archívese el proceso** dejándose las constancias y anotaciones del caso.

Tercero: Hágase entrega de los anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

Notifíquese y Cúmplase

Jaime Enrique Acosta Ordosgoitia

Juez

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N° 41, hoy, **25 de noviembre de 2022**, publicado en el micrositio web de este Juzgado. **Leidy Lizzeth Castillo Arias.** Secretaria.

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Palacio de Justicia Moniquirá, Boyacá
Correo electrónico: j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

Referencia: Proceso divisorio.

Radicación: 15469.40.89.003.2022.00158.00.

Demandante: Carlos Julio Saavedra Cantor y Ana María Saavedra de Rodríguez

Demandado: Myriam Saavedra de Peralta

Informe Secretarial: Al Despacho del señor Juez hoy veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022), la demanda divisoria N° 202200158 para la calificar. **Sírvase Proveer.**

Leidy Lizzeth Castillo Arias.

Secretaria.

Circulo Judicial de Moniquirá, Boyacá
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

Moniquirá, Boyacá, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, respecto de la **demanda divisoria** incoada por los Sres. **Carlos Julio Saavedra Cantor** y **Ana María Saavedra de Rodríguez** a través de apoderado judicial en contra de **Myriam Saavedra de Peralta**; previas las siguientes consideraciones:

Revisada la demanda se observan las siguientes inconsistencias que deberán ser corregidas por la parte actora:

- (i) En la pretensión primera se solicita a la parte actora identificar plenamente el bien objeto del proceso. 1
- (ii) Se relaciona el dictamen pericial dentro de las pruebas documentales, por lo que se solicita a la parte actora consignar en un acápite la prueba pericial como quiera se trata de una prueba independiente, esto de conformidad con el artículo 227 del CGP.
- (iii) Se solicita aclarar el acápite de la solicitud de medida cautelar, como quiera en primera no se menciona el folio de matrícula donde se solicita la inscripción de la demanda y se solicita comunicar al Registrador de Instrumentos Públicos de Vélez- Santander.

En consecuencia, como la demanda no reúne los requisitos del numeral 4 y 6 del artículo 82 del CGP, numeral 1º del artículo 90 del CGP, la misma se inadmitirá, concediéndole a la parte interesada el término de **cinco (5) días** para que la subsane so pena de rechazo, conforme a lo reglado en el art. 90 del CGP. **Se solicita a la parte actora al momento de subsanar presentarla integrada en un solo escrito.**

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Palacio de Justicia Moniquirá, Boyacá
Correo electrónico: j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

Referencia: Proceso divisorio.
Radicación: 15469.40.89.003.2022.00158.00.
Demandante: Carlos Julio Saavedra Cantor y Ana María Saavedra de Rodríguez
Demandado: Myriam Saavedra de Peralta

Por todo lo anterior, el **Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá**,

Resuelve:

Primero: Inadmitir la presente demanda, por adolecer de los requisitos señalados en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Conceder a la parte actora el término de **cinco (5) días** contados desde el siguiente al de la notificación de esta providencia por anotación en estado, para que subsane los defectos de los que adolece la demanda, so pena de ser rechazada (art. 90 C.G.P.).

Tercero: Reconocer personería al abogado **Edilberto Parrado Mora** con C.C. No. 19.138.204 de Bogotá y T.P. No. 23.293 del C.S. de la J., para actuar en nombre y representación de los Sres. **Carlos Julio Saavedra Cantor y Ana María Saavedra de Rodríguez**, de conformidad con el poder a él conferido.

Notifíquese y Cúmplase


Jaime Enrique Acosta Ordosgoitia
Juez

2

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N° 41, hoy, **25 de noviembre de 2022**, publicado en el micrositio web de este Juzgado. **Leidy Lizzeth Castillo Arias**. Secretaria.

*Consejo Superior
de la Judicatura*

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Palacio de Justicia Moniquirá, Boyacá
Correo electrónico: j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

Referencia: Proceso declarativo de pertenencia.

Radicación: 15469.4089.003.2022.00162.00

Demandante: María Trinidad Malagon Guerrero.

Demandados: Jhon Edison Patiño Malagón, Christian Camilo Patiño Malagon, Angie Paola Patiño Malagon, María Cristina Malagon Guerrero, Olga Lucia Gutiérrez Farfán, Mauricio Sánchez Guerrero y Personas Indeterminadas.

Informe Secretarial: Al despacho del señor juez, hoy veintidós (22) de noviembre de 2022, demanda de pertenencia N°. 202200162 para calificar. **Sírvase Proveer.**

Leidy Lizzeth Castillo Arias.

Secretaria.

Circulo Judicial de Moniquirá, Boyacá
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

Moniquirá Boyacá, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda, respecto de la **demanda de pertenencia** incoada por la Sra. **María Trinidad Malagón Guerrero** en contra de **Jhon Edison Patiño Malagón, Christian Camilo Patiño Malagon, Angie Paola Patiño Malagon, María Cristina Malagon Guerrero, Olga Lucia Gutiérrez Farfán, Mauricio Sánchez Guerrero y Personas Indeterminadas**, a través de apoderado judicial previas las siguientes:

Consideraciones:

Verificada la demanda en lo que tiene que ver con los requisitos formales de la demanda del artículo 82 del CGP encuentra el despacho lo siguiente:

- (i) En los hechos no se menciona ni aclara que la demanda recae sobre parte del predio identificado con FMI No 083-24454 de la ORIP de Moniquirá.
- (ii) En igual sentido, se observa que la pretensión primera se menciona “Se declare que por vía de prescripción extraordinaria, María Trinidad Malagon Guerrero, adquirió el dominio pleno y absoluto e independiente del resto de comuneros, respecto del predio denominado “El Paraiso ” el cual hace parte de un predio de mayor extensión denominado “La Casita” , ubicado en la Vereda San Cristóbal...”, por lo que si se menciona que hay comuneros circunstancia que debe aclarar en igual sentido en los hechos como se mencionó atrás.
- (iii) Se relaciona como prueba dictamen pericial pero no se adjunta a la demanda.

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Palacio de Justicia Moniquirá, Boyacá
Correo electrónico: j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

Referencia: Proceso declarativo de pertenencia.

Radicación: 15469.4089.003.2022.00162.00

Demandante: María Trinidad Malagon Guerrero.

Demandados: Jhon Edison Patiño Malagón, Christian Camilo Patiño Malagon, Angie Paola Patiño Malagon, María Cristina Malagon Guerrero, Olga Lucia Gutiérrez Farfán, Mauricio Sánchez Guerrero y Personas Indeterminadas.

En consecuencia, como la demanda no reúne los requisitos de los numerales 4, 5 y 6 del artículo 82 del CGP, en concordancia con los numerales 1º y 2º del artículo 90 ibídem, la misma se **Inadmitirá**, concediéndole a la parte interesada el término de **cinco (5) días** para que la subsane so pena de rechazo, conforme a lo reglado en el art. 90 del CGP. La parte actora al momento de subsanar la demanda deberá integrarla en un solo escrito.

Corolario de lo anterior el **Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá**;

Resuelve:

Primero: Inadmitir la presente demanda, por adolecer de los requisitos señalados en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Conceder a la parte actora el término de **cinco (5) días** contados desde el siguiente al de la notificación de esta providencia por anotación en estado, para que subsane los defectos de los que adolece la demanda, so pena de ser rechazada (art. 90 CGP).

Tercero: Reconocer personería al abogado **Andrés Felipe Torres Peña** con C.C. No. 1.054.679.974 de Moniquirá y T.P. No. 319.120 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la Sra. **María Trinidad Malagón Guerrero**, de conformidad con el poder a él conferido.

Notifíquese y Cúmplase


Jaime Enrique Acosta Ordosgoitia
Juez

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N° 41, hoy, 25 de noviembre de 2022, publicado en el microsítio web de este Juzgado. **Leidy Lizzeth Castillo Arias**. Secretaria.

Calle 19 N°. 5 – 25, Segundo Piso, Palacio de Justicia Moniquirá, Boyacá
Correo electrónico: j03prmpalmoniquira@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-moniquira>

Referencia: Proceso ejecutivo.
Radicación: 15469.40.89.003.2022.00163.00.
Demandante: Banco Agrario de Colombia.
Demandado: Jacinto Rodríguez Rodríguez.

Informe Secretarial: Al despacho del señor juez, hoy veintidós (22) de noviembre de 2022, la demanda ejecutiva 2022.00163, para su calificación. **Sírvase Proveer.**

Leidy Lizzeth Castillo Arias.
Secretaria.

Círculo Judicial de Moniquirá, Boyacá

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá

Moniquirá Boyacá, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

El **Banco Agrario de Colombia S.A.**, a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía, en contra del Sr. **Jacinto Rodríguez Rodríguez**, a fin de que se libre mandamiento de pago a su favor por las siguientes sumas de dinero contenidas en el Pagaré # 015516100010149, correspondiente a la obligación # 725015510214569:

- (i) La suma de **veintisiete millones novecientos sesenta mil cuatrocientos cuarenta y ocho pesos m/cte** (\$27.960.448), por concepto de capital adeudado, que debía ser cancelado a más tardar el **26 de octubre de 2022** de conformidad con el título valor materia de ejecución. 1
- (ii) La suma de **tres millones ciento ochenta y dos mil seiscientos noventa y nueve pesos** (\$3.182.699) por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados, calculados sobre el capital señalado en el numeral anterior, generados desde el 14 de junio de 2021 hasta el 26 de octubre de 2022 y liquidados a una tasa variable de la IBRSV + 5puntos.
- (iii) Los intereses moratorios causados desde el 27 de octubre de 2022 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.
- (iv) Por la suma **ochenta mil ochocientos cuarenta y cinco pesos m/te** (\$80.845), correspondientes a otros conceptos que el ejecutado adeuda al Banco de conformidad con la literalidad del pagaré.

El título valor (Pagaré # 015516100010149) acompañado a la demanda, resultan a cargo de la ejecutada, una **obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero**, la cual es cobrable por esta vía.

Referencia: Proceso ejecutivo.
Radicación: 15469.40.89.003.2022.00163.00.
Demandante: Banco Agrario de Colombia.
Demandado: Jacinto Rodríguez Rodríguez.

La demanda reúne los requisitos del artículo 82 del CGP, en concordancia con el artículo 422 ibídem, por lo que deberá librarse mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de la parte ejecutante y en contra de la ejecutada.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 28 del C.G.P., este despacho es competente para conocer del presente asunto.

En consecuencia, el **Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Moniquirá,**

Resuelve

Primero: Librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía a favor del **Banco Agrario de Colombia** y en contra de **Jacinto Rodríguez Rodríguez**, mayor de edad y vecino de Moniquirá (Boyacá), **por el pago de las siguientes sumas de dinero** contenidas en el Pagaré # **015516100010149**, correspondiente a la obligación # **725015510214569**:

- La suma de **veintisiete millones novecientos sesenta mil cuatrocientos cuarenta y ocho pesos m/cte** (\$27.960.448), por concepto de capital adeudado, que debía ser cancelado a más tardar el **26 de octubre de 2022** de conformidad con el título valor materia de ejecución.
- La suma de **tres millones ciento ochenta y dos mil seiscientos noventa y nueve pesos** (\$3.182.699) por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados, calculados sobre el capital señalado en el numeral anterior, generados desde el 14 de junio de 2021 hasta el 26 de octubre de 2022 y liquidados a una tasa variable de la IBRSV + 5puntos.
- Los intereses moratorios causados desde el 27 de octubre de 2022 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.
- Por la suma **ochenta mil ochocientos cuarenta y cinco pesos m/te** (\$80.845), correspondientes a otros conceptos que el ejecutado adeuda al Banco de conformidad con la literalidad del pagaré.

Segundo: Dese a la presente demanda el trámite del **proceso ejecutivo de mínima cuantía**, señalado en el artículo 422 y ss del CGP.

Tercero: Ordénese al demandado que cumplan la obligación de pagar al acreedor las sumas de dineros contenidas en el presente mandamiento de pago en el término de **cinco (5) días**.

Referencia: Proceso ejecutivo.
Radicación: 15469.40.89.003.2022.00163.00.
Demandante: Banco Agrario de Colombia.
Demandado: Jacinto Rodríguez Rodríguez.

Cuarto: Notifíquese está providencia en forma personal a la parte ejecutada como lo determina la ley 2213 de 2022 o en su defecto de conformidad con los artículos 291 a 293 del CGP, señalándole que cuenta con 5 días contados a partir de la notificación para pagar lo adeudado y con 10 días para excepcionar (artículo 442 CGP).

Quinto: Reconocer personería al abogado **César Armando Pinzón Coy** con C.C. N° 7.184.456 de Tunja y T.P. N° 165.159 del C.S de la J, para actuar como apoderado del Banco Agrario de Colombia S.A, en los términos del poder a él conferido.

Notifíquese y Cúmplase

Jaime Enrique Acosta Ordosgoitia
Juez

LCA

El anterior auto fue notificado por anotación en estado electrónico N° 41, hoy, 25 de noviembre de 2022, publicado en el micrositio web de este Juzgado. **Leidy Lizzeth Castillo Arias**. Secretaria.

3

*Consejo Superior
de la Judicatura*